

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **001**

Fecha: **13/01/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2013 00259	Ejecutivo Singular	COAGROHUILA LTDA	ELVER PUENTES ARIAS	Traslado de Reposicion CGP	14/01/2021	18/01/2021
2018 00041	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA	SUCESION DE ARTURO CARRERA ROJAS	Traslado de Reposicion CGP	14/01/2021	18/01/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 13/01/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN / RADICADO 2013 259 / PROCESO EJECUTIVO / DDTE COAGROHUILA / DDO ELVER PUENTES ARIAS Y OTROS

Diego Felipe Bahamón Azuero <pipebahamon831@hotmail.com>

Lun 7/12/2020 2:04 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ANTONIO JOSE CARTERA COAGROHUILA <antoniojosecas@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (181 KB)

2020_12_7_Recurso_Reposición_Apelación.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
E.S.D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN.

Radicado: 2013 259

Demandantes: Cooperativa Multiactiva del Huila COAGROHUILA

Demandados: Elver Puentes Arias y otros (as)

DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.270.168 de Neiva, abogado titulado en ejercicio. Portador de la Tarjeta Profesional N° 272.925 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado especial del demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa interpongo EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DEL 2020 conforme a lo siguiente:

En auto de fecha 02 de diciembre del 2020, el juzgado resuelve:

"...Respecto a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 1 a 3 del expediente electrónico, en la cual solicita se señale fecha y hora para seguir el trámite pertinente de secuestro del bien inmueble embargado de propiedad de demandado ELVER PUENTES ARIAS, el despacho no accede la misma, en razón que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 200 166038 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, solo registra embargo del derecho de cuota parte de propiedad del demandante ELVER PUENTES ARIAS y no de la totalidad del bien inmueble...." (Negrilla fuera del texto)

-
La decisión referenciada anteriormente, va en contravía de lo preceptuado en el artículo 595, en especial el numeral en su numeral 5, que señala:

-
"... Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

-
5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593...."

En concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso, en especial el numeral 11, que dispone:

"...Para efectuar embargos se procederá así:

11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre..."

Por lo tanto, la decisión tomada por el despacho no se ajusta al orden legal establecido por el Código General del Proceso, ante eso realizó la siguiente

PETICIÓN

PRIMERO: REVOQUE el auto de fecha 02 de diciembre del 2020 que niega el señalamiento de fecha y hora para realizar el secuestro del derecho de cuota embargado contra el demandado de la referencia por estar no ajustada a la normatividad vigente, en especial el Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha y hora para seguir el trámite pertinente de secuestro del bien inmueble embargado dentro del proceso de la referencia, fuese inscrito el embargo decretado por su señoría como lo acredita el certificado en libertad y tradición de dicho inmueble que reposa en el expediente, expedido por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA**, registrando la propiedad a favor del(a) señor(a) **ELVER PUENTES ARIAS**.

Sírvase Señor Juez, seguir dar trámite correspondiente al recurso.

Cordial Saludo,

DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO

Abogado

Asesoría, Consultoría & Representación Judicial

Ofi. 20 Edificio Toma Real Calle 10 con Av. La Toma

Cel. 300 412 8508

Neiva - Huila

La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es propiedad del REMITENTE y tiene carácter confidencial, solo puede ser usada por su destinatario, ya que puede contener información de uso privilegiado o confidencial, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción total o parcial, lectura o uso, está prohibida a cualquier persona diferente a su legítimo destinatario. Si por error ha recibido este mensaje, por favor disculpe, proceda a eliminarlo y hágalo saber.

EVITE IMPRIMIR, CUIDE, PROTEJA Y PIENSE EN SU COMPROMISO CON EL MEDIO AMBIENTE

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
E.S.D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN.

Radicado: 2013 259

Demandantes: Cooperativa Multiactiva del Huila COAGROHUILA y otros(as)

Demandados: Elver Puentes Arias y otros (as)

DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.270.168 de Neiva, abogado titulado en ejercicio. Portador de la Tarjeta Profesional N° 272.925 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado especial del demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa interpongo EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DEL 2020 conforme a lo siguiente:

En auto de fecha 02 de diciembre del 2020, el juzgado resuelve:

"...Respecto a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 1 a 3 del expediente electrónico, en la cual solicita se señale fecha y hora para seguir el trámite pertinente de secuestro del bien inmueble embargado de propiedad de demandado ELVER PUENTES ARIAS, el despacho no accede la misma, en razón que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 200 166038 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, solo registra embargo del derecho de cuota parte de propiedad del demandante ELVER PUENTES ARIAS y no de la totalidad del bien inmueble..." (Negrilla fuera del texto)

La decisión referenciada anteriormente, va en contravía de lo preceptuado en el artículo 595, en especial el numeral en su numeral 5, que señala:

"... Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593..."

En concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso, en especial el numeral 11, que dispone:

"...Para efectuar embargos se procederá así:

11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre..."

Por lo tanto, la decisión tomada por el despacho no se ajusta al orden legal establecido por el Código General del Proceso, ante eso realizó la siguiente

Ofi. 20 Edificio Toma Real
Calle 10 Con Av. La Toma
Celular 300-412-8508
E-Mail: pipebahamon831@hotmail.com
Neiva - Huila

PETICIÓN

PRIMERO: REVOQUE el auto de fecha 02 de diciembre del 2020 que niega el señalamiento de fecha y hora para realizar el secuestro del derecho de cuota embargado contra el demandado de la referencia por estar no ajustada a la normatividad vigente, en especial el Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha y hora para seguir el trámite pertinente de secuestro del bien inmueble embargado dentro del proceso de la referencia, fuese inscrito el embargo decretado por su señoría como lo acredita el certificado en libertad y tradición de dicho inmueble que reposa en el expediente, expedido por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA**, registrando la propiedad a favor del(a) señor(a) **ELVER PUENTES ARIAS**.

Sírvase Señor Juez, seguir dar trámite correspondiente al recurso.

Atentamente,



DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO

C.C. 1.075.270.168 de Neiva

T.P. 272.925 C. S. de la J.

**RADICACIÓN RECURSO DTE: JORGE ALBERTO CAJIO FALLA DDO: HECTOR CARRERA
RENAS Y OTROS RAD: 2018-0041**

JAVIER ROA SALAZAR <roa628@hotmail.com>

Mié 9/12/2020 2:33 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogalalca@hotmail.com
<abogalalca@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (155 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA DEL 02-12-2020.pdf;

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito correr traslado del presente y a su vez, correr traslado al apoderado de la parte demandante.

JAVIER ROA SALAZAR

C.C. No. 12.120.947 de Neiva

T.P. No. 46.457 del C.S.J

Cel:3108586920

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA
DEMANDANDO:	HECTOR CARRERA ARENAS Y OTROS.
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2018-0041
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JAVIER ROA SALAZAR, mayor de edad y residente de la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.120.947 de Neiva (H), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 47.457 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la empresa del señor **HECTOR CARRERA ARENAS**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.069.412 de Bogotá, con todo respeto concurro a su despacho y estando dentro del término legalmente por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha del dos (02) de diciembre de 2020, en los siguientes términos.

1) ANTECEDENTES DEL RECURSO

1. Se ha pretendido mediante la solicitud pertinente, que el despacho realice una revisión exhaustiva de control de legalidad, habida cuenta las múltiples falencias que tiene el proceso y que indefectiblemente no fueron revisadas a cabalidad por el despacho, establece el artículo 121 del Código General del Proceso que no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia; el auto que libra mandamiento de pago de la demanda se profirió el día dieciséis (16) de marzo de 2018 y se notifica por estado el día veinte (20) de marzo de 2020, a partir de ese momento, la carga de notificar a los demandados corría por cuenta de los demandantes y el despacho un (01) año para proferir sentencia, ni un hecho, ni el otro han ocurrido, es más; el juzgado ordenó recomponer el auto de mandamiento de pago, ordenando la notificación a los indeterminados circunstancia que hasta la fecha, tampoco ha ocurrido; es decir, ha transcurrido año (01) año, ocho (08) meses sin que se dicte sentencia de primera instancia, porque la parte demandante no ha notificado a los demandados, es así como se cuestiona este servidor ¿En dónde queda la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso? ¿Es competente todavía competente el señor juez tercero civil del circuito para conocer del presente proceso a pesar de no haberse aún surtido la correspondiente notificación en debida forma?
2. El artículo 94 del Código General del Proceso establece, que para efectos de interrumpir la prescripción en este caso el título valor, deberá notificarse del auto de mandamiento de pago, dentro del año siguiente al auto admisorio o auto que libre mandamiento de pago, si la notificación del auto de mandamiento de pago, produce la interrupción de la prescripción y pasado ese año, no se ha cumplido con la carga de notificar, se produce el fenómeno de la prescripción del título valor; circunstancia que amerita una exhaustiva revisión del funcionario judicial, en razón a la tendenciosa mala fe por parte del demandante, al notificar a todos los demandantes en la misma dirección y además; que su

suegra la señora **MARIA DELIA ARENAS DE CARRERA**, reside en la misma dirección del demandante, no se puede valer por sus propios medios y disponer de su voluntad y su cuñada **ANA MARÍA CARRERA ARENAS**, circunstancia por la cual no es válida la notificación enunciada en la demanda.

3. Respecto de la aplicación del artículo 94 el señor juez tercero civil del circuito, no hizo ningún análisis cronológico en los sucesos del proceso, suena peculiar que el demandante, omitió en deliberada forma notificar a los indeterminados, en flagrante violación al estatuto procesal, ya que quien funge como demandando es una persona fallecida y por lo tanto, debió demandar a sus herederos, conyugue e indeterminados, circunstancias que no está establecido en el auto que libró mandamiento de pago, así posteriormente, haya saneado dicho defecto.

2) SUSTENTO DEL RECURSO.

Bien podríamos estar de acuerdo con el despacho, respecto de todos los apartes aludidos frente a la solicitud de control de legalidad y presentación de la nulidad contemplada en el numeral 8 Art 133 del Código General del Proceso, sino fuere porque no se ha hecho el análisis correspondiente de los artículos 87, 90, 94, 121 del Código General Proceso.

Tal es el caso de la falta de validez de la notificación realizada a las señora **MARIA DELIA ARENAS DE CARRERA** y la señora **ANA MARÍA CARRERA ARENAS**, toda vez que como ya se ha reiterado en distintas oportunidades tanto por el anterior apoderado, como el suscrito es indiscutible que existe una nulidad frente a la notificación realizada a dichas partes para ello me permitiré a continuación:

1. Mediante auto que libra mandamiento de pago de fecha del dieciséis (16) de marzo de 2018 se ordena la notificación de dicho auto interlocutorio a los señores **ANA MARIA CARRERA ARENAS, PIEDAD DEL CARMEN CARRERA ARENAS y HECTOR CARRERA ARENAS** en su condición de herederos del causante y de igual forma a la señora **MARÍA DELIA ARENAS DÍAZ** quien fuere la conyugue sobreviviente del señor **ARTURO CARRERA ROJAS (Q. E. P. D)**. (Folios 20-21), quienes residen en sitios distintos.
2. Destaca a su vez que el veinte (20) de septiembre del año 2019, pasados un año (01) seis (06) meses y cuatro (04) días de ordenada la notificación a los demandados, el juzgado mediante este auto **REQUIRIÓ** a la parte ejecutante a que procediera en un término de treinta (30) días a notificar a los demandados. (Folio 142), circunstancia que no ha ocurrido hasta la fecha.
3. Que el día cuatro (04) de octubre de dicho año, la señora **PIEDAD DEL CARMEN** acude al despacho a realizar su respectiva notificación personal (Folio 143).
4. A su vez el día veintiocho (28) de octubre del año 2019, el abogado de la contraparte remite radicación de las notificaciones personales realizadas a las señoras **MARÍA DELIA CARRERA**

DE ARENAS y la señora **PIEDAD DEL CARMEN CARRERA ARENAS** a la dirección Carrera 8B 11-12 Apartamento 202 (Folios146-147).

5. Por su parte, el día treinta (30) de octubre del 2019, la empresa de correo **SURENVÍOS**, remite certificación de entrega de notificación bajo la guía No. MCO0249993 a la señora **ANA MARÍA CARRERA DE ARENAS** y la cual fue recibida por el señor **LUIS HUMBERTO RIVERA** el día veintiséis (26) de octubre del año 2019, no habiéndose cumplido el presupuesto de que la notificación fuera realizada a la señora Carrera Arenas, si no que por el contrario demuestra que esta aún no ha sido notificada del presente proceso por lo cual, argüir o atribuir como válida, como dicha notificación atentaría con su legítimo derecho a la defensa que asiste a la señora para ello.

Por lo anterior, recordemos lo que se entiende por notificación personal como aquella actuación efectuada de forma directa y personal al propio interesado, al respecto la Real Academia Española ha definido:

“Notificación Personal

Proc. Notificación que se efectúa de forma directa y personalmente al propio interesado, o su representante procesal, en la sede del tribunal o en el domicilio de la persona interesada”

A su vez, el artículo 291 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Que evidentemente al no encontrarse notificada en debida forma de la presente demanda la señora **ANA MARÍA CARRERA ARENAS**, claramente nos encontraríamos ante la presencia de la violación de sus derechos al debido proceso, al acceso a la justicia y a la legítima defensa los cuales se encuentran siendo

vulnerados por el ejecutante, al no notificar en debida forma a esta, a pesar de tener claro conocimiento que la residencia actual de la señora Carrera Arenas se encuentra en la Guajira y no en la ciudad de Neiva, como así bien lo indica la notificación realizada por lo cual, evidentemente no puede ejercer debidamente su derecho a la contradicción.

Por otra parte, bien lo indica el artículo 291 del Código General del Proceso, estableciendo la forma en la que se procederá a la hora de notificar a las partes, motivo por el cual, una vez se notificada la parte demandada en un proceso de manera personal, el inciso del mencionado artículo indica que: “Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.” Sin embargo, en expediente no obra en ninguna parte que se cumpliera con dicha carga procesal.

6. Corolario de lo anterior, obra en el expediente notificación personal realizada a la señora **MARIA DELIA ARENAS DE CARRERA**, cotejada por la empresa SURENVIOS, y recibida de igual forma por el señor **LUIS HUBERTO RIVERA** de fecha del veintiséis (26) de octubre de 2019, persona que se desconoce quien sea, asimismo, como ya se ha mencionado en oportunidades anteriores dicha notificación carece totalmente de validez toda vez que la señora **MARIA DELIA ARENAS DE CARRERA** desde el año 2019, ha sido declarada interdicta y quien fuere designada como su curadora fue la señora **PIEDAD DEL CARMEN CARRERA**, hija de esta, y esposa del hoy demandante, cuyo proceso fue adelantado ante el juzgado Tercero de Familia del Circuito bajo la radicación 41001311000320180042800, motivo por el cual, es palpable y fehaciente la mala fe que ha obrado por parte del señor Cajiao Falla a la hora de proceder en el presente proceso, ya que al ser el conyugue de la señora Piedad del Carmen conoce todas las circunstancias que han sido alegadas.

De conformidad a lo anterior, la Corte Constitucional, ha establecido unos presupuestos que se deben de cumplir para que se tenga por efectuado en debida forma la notificación, de la siguiente manera:

"... 3.1.5. De lo anterior se concluye que (i) la ley determina las formalidades a cumplir para la implementación de la comunicación; (ii) es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial; (iii) la notificación se surte por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente; (iv) dentro de las modalidades de notificación, la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado; (v) la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial(...)"

Entendido esto, claramente queda demostrado que la operancia de la nulidad de las notificaciones realizadas a las señoras **ANA MARÍA CARRERA ARENAS** y la señora **MARIA DELIA ARENAS DE CARRERA**, opera en todo el sentido de la palabra, ya que a pesar, de que a bien reposa que el ejecutante envía unas

notificaciones a la dirección aludida dentro del proceso, no cumple con los presupuestos ya enunciados en acápites anteriores, toda vez, que a pesar de tener pleno conocimiento de la señora Ana María y tener conocimiento de la incapacidad que asiste a la señora Arenas de Carrera, actuando de mala fe, no ha notificado en debida forma a las demás demandadas.

Ahora bien, respecto de la falta de competencia ya endilgada en escrito anterior y una vez revisado los tiempos que han transcurrido el artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 3, claramente establece un término perentorio para que así bien lo tenga el despacho dicte sentencia y esto se encuentra determinado de la siguiente:

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”

Siendo así las cosas, se observa que el día dieciséis (16) de marzo de 2018, el juzgado libra mandamiento de pago por lo cual la parte interesa tenía hasta el treinta (30) de abril de ese mismo año para notificar a los demandados sin embargo, dicha carga no fue cumplida sino hasta el día veintiséis (26) de octubre de 2019, por lo anterior; y a la luz de lo expresado por el artículo 121 del Código General del Proceso inciso 1, el cual establece:

“Artículo 121. Duración del proceso.

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Por lo cual, a todas luces es más que palpable que este despacho carece totalmente de competencia para resolver cualquier actuación en el presente proceso, quedando inhabilitado para emitir cualquier tipo de actuación desde hace más de un año (01) año, ocho (08) meses y diecinueve (19) días.

4) CONGRUENCIA DE LA NORMATIVIDAD PROCESAL CIVIL EN EL CONTROL DE LEGALIDAD

Al interpretar en forma congruente los artículos 87, 90, 94 y 121 del Código General del Proceso, el señor juez debió decretar la nulidad desde el auto de mandamiento de pago, porque el auto no fue decretado contra los herederos indeterminados, transcurrido un año de librarse mandamiento de pago, no se ha emitido sentencia por culpa de la parte ejecutante al no notificar a la parte ejecutada en el presente proceso; la notificación que pretende hacer valer el demandante va en contra vía de la verdad procesal y real, haciendo incurrir al despacho en una falsedad e incluso en una fraude procesal al no notificar a la señora Ana María en su real residencia, así mismo, el señor juez en dicho examen debió analizar igualmente debió analizar el uso del artículo 121 del Código General del Proceso, habida cuenta que el juzgado carece de competencia desde hace mucho tiempo

3) PETICIÓN

1. Por lo expuesto, solicito conceder el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto contra el auto de rechazo de demanda de fecha del dos (02) de diciembre de 2020, para que quien corresponda decidir proceda a revocar el auto aludido.
2. Declarar la nulidad del auto de mandamiento de pago
3. Ordenar la prescripción y la falta de competencia para conocer del proceso.

Atentamente,



JAVIER ROA SALAZAR
C.C. No. 12.120.947 de Neiva – Huila
T.P. No. 46.457 del C.S. de la J.